**León, Guanajuato, a 27 veintisiete de julio del año 2020 dos mil veinte**. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0524/2doJAM/2018-JN**, promovido (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, (…), con la representación que ostentó, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: La resolución de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente VO/193/2015, notificada el 2 dos de febrero de ese año, en la que se impuso una multa por la cantidad de $139,438.00 (Ciento treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), así como las actuaciones del procedimiento administrativo que se instauró, y la inspección practicada el 5 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y el inspector adscrito a esa dependencia de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente respectivo, y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales descritas con los números 1 uno al 3 tres, del escrito de demanda, las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también, el informe del inspector demandado acerca de los hechos señalados. Por otro lado, no se admitió la testimonial señalada. . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la **suspensión** solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el Director de Inspección y Vigilancia ambiental, (…), y el inspector adscrito de nombre (…), por escritos presentados el día 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho; en el que plantearon causales de improcedencia, y sostuvieron la legalidad de los actos realizados. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, las documentales que adjuntaron a sus escritos de contestación, las que dada su naturaleza, se tuvieron desde ese momento por desahogadas, entre los que se encuentran las copias certificadas del procedimiento administrativo con número VO/193/2015, pruebas que dada su naturaleza se tienen en ese momento por desahogadas. . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse a las **10:00** diez horas del día **14** catorce de **junio** del año **2018** dieciocho, en el recinto de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstos formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugnan actos emitidos por un Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental y al Director de inspección y Vigilancia Ambiental; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedor de la emisión de la resolución impugnada, lo que fue el día 2 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, respectivamente; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0524/2doJAM/2018-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en la resolución que impuso una multa a la institución educativa inspeccionada, así como el procedimiento administrativo realizado; se encuentra debidamente documentada en autos, con las copias certificadas del procedimiento administrativo de inspección con número VO/193/2015 boleta y de la resolución de la calificación; las que son visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 83 ochenta y tres a la 162 ciento sesenta y dos; documentales que exhibieron las autoridades demandadas, y que les fueron admitidas como pruebas de su intención; las que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por un inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; y por el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental; aunado a que tales autoridades, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconocieron y aceptaron**, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…), promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado legal para pleitos y cobranzas de la persona moral (…)***;*** exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirieron que los actos que se impugnan están debidamente fundados y motivados y por lo tanto no afectan los intereses jurídicos de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que evidentemente **sí se afectan los intereses jurídicos de la parte actora;** toda vez que la persona moral actora es la **destinataria** de los actos administrativos controvertidos y, en segundo, por habérsele impuesto una sanción pecuniaria consistente en una multa, lo que repercute en su patrimonio; por lo que evidentemente sí resiente en su esfera jurídica, la emisión de los actos combatidos, incluyendo la imposición de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado al hecho de que, los actos se encuentren suficientemente fundados y motivados, no origina la improcedencia del proceso, como parecen entenderlo, sino que, en todo caso, ello sería materia del análisis del fondo del asunto. Por lo que no se actualiza la causal señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . .

***SEXTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 5 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Dirección de Inspección

**Expediente número 0524/2doJAM/2018-JN**

y Vigilancia Ambiental emitió una orden de visita de inspección a las instalaciones (…) en avenida Universidad número 602 seiscientos dos de la colonia Lomas del Campestre de esta ciudad; con el objeto de solicitar autorizaciones ambientales e inspeccionar las instalaciones del establecimiento; inspección que llevó a cabo el personal adscrito de nombre (…), en esa misma fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que una vez seguido el trámite del procedimiento, con fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se resolvió imponer una sanción pecuniaria consistente en una multa por la cantidad de: “$139,438.00 (Ciento treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)”, por el motivo de: *“…Realizar poda drástica de los siguientes ejemplares arbóreos… 5 eucaliptos… 9 casuarinas…. 21 cedros blancos… 5 pirul chino… 4 pirul mexicano… 2 pinos piñoneros….y 4 jacarandas…. Todos localizados en el perímetro de la cancha de futbol soccer…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior dentro de las instalaciones de la institución universitaria de referencia; actos respecto de los cuales, la parte actora considera ilegales, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y que la resolución y el procedimiento no se encuentran debidamente fundados ni motivados; que en la visita de inspección, en ninguna parte se asentó por el inspector que los árboles que enumeró hayan sido podados por personal de la parte actora y que dicha acta no fue firmada por el referido inspector. . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades demandadas, Inspector y Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en sus escritos de contestación de demanda, expusieron que sí cuentan con facultades para emitir tales actos; además de sostener que se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente VO/193/2015, notificada el 2 dos de febrero de ese año, en la que se impuso una multa por la cantidad de $139,438.00 (Ciento treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), así como las actuaciones del procedimiento administrativo que se instauró, y la inspección practicada el 5 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, por parte del personal adscrito de nombre (…). .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda; avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como **Segundo,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado segundo concepto de impugnación, la parte actora manifestó que la resolución de fecha 30 treinta de enero del 2018 dos mil dieciocho y el acta de visita practicada el día 5 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, no se encuentran suficientemente motivadas, púes únicamente se asentó en dicha acta que junto a la cancha se le puso a la vista la vegetación atentada siguiente, y en la resolución se asentó que la multa se impuso por el motivo de: *“…Realizar poda drástica de los siguientes ejemplares arbóreos… 5 eucaliptos… 9 casuarinas…. 21 cedros blancos… 5 pirul chino… 4 pirul mexicano… 2 pinos piñoneros….y 4 jacarandas…. Todos localizados en el perímetro de la cancha de futbol soccer…”* sin embargo, refirió que: *“… nunca señala que los mismos hayan sido podados por personal que labora para mi representada…”* aunado a que ni en el acta de visita de inspección, ni en la resolución impugnada, se señaló la ubicación de dichos ejemplares arbóreos. .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antes expresado, las autoridades demandadas sostuvieron a legalidad del procedimiento realizado y que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Analizado que es el acta de inspección y la resolución de sanción impugnadas, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; toda vez que en efecto, para quien resuelve, la boleta de infracción y la resolución de sanción se encuentran deficientemente motivadas, pues el efecto, tal y como lo señaló el impetrante, en el acta de visita de inspección, únicamente se describió una lista de árboles dañados por poda drástica; pero no se estableció ni comprobó fehacientemente que tales acciones hayan sido ordenadas por la persona moral actora, o ejecutadas por personal que labora para la misma; así como tampoco se estableció la fecha o fechas en que fue realizada dicha poda; ni se dieron las razones por las que se consideró por el inspector que se trataba de una *“poda drástica”,* así como tampoco indicaron tales autoridades que debe entenderse por *“poda drástica”,* a efecto de determinar si los ejemplares descritos fueron sujetos a una poda de tales características; siendo que debió aclarar el significado y alcance de dicha expresión, a efecto de motivar y sustentar suficientemente dicha resolución; asimismo, la insuficiente motivación tanto del acta de visita de inspección, como de la propia resolución que se deriva de la misma, se refleja en el hecho de que no se identificó la *ubicación de* cada ejemplar arbóreo podado, lo que era necesario a efecto de identificar cada uno de los ejemplares descritos, por

**Expediente número 0524/2doJAM/2018-JN**

lo que era necesaria la realización de un croquis en el que se describiera el lugar inspeccionado y la ubicación de cada uno de los ejemplares arbóreos dañados y un reporte fotográfico preciso relacionado estrechamente con el croquis, donde se apreciara el daño sufrido por cada uno de los ejemplares arbóreos descritos. Lo que evidentemente no se hizo, al no constar en el expediente. . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al demostrarse que no se encuentra suficientemente motivada tanto la realización de la visita de inspección como la resolución impugnada, no cumple con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** de los actos impugnados, consistentes en el **Acta de Visita de Inspección** realizada en fecha 5 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince por el inspector de nombre (…); las **actuaciones** del procedimiento de inspección y vigilancia, expediente **VO/193/2015**; y, por ende, también de la **Resolución** de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento citado, notificada el 2 dos de febrero de ese año, en la que se impuso una multa por la cantidad de $139,438.00 (Ciento treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO*.-** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante concepto, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** con la representación que ostenta. . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** del **Acta de Visita de Inspección** realizada en fecha **5** cinco de **noviembre** del año **2015** dos mil quince; las **actuaciones** del **procedimiento de inspección y vigilancia**, expediente **VO/193/2015**; y, por ende, también de la **Resolución** de fecha **30** treinta de **enero** del año **2018** dos mil dieciocho, dictada en dicho procedimiento; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .